



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1231/2016.

Recomendación 182/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	22
	Recomendaciones específicas.....	27
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 182/2020	27

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 182/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas, hijos de V1, ya que son menores de edad¹, motivo por el cual se les identificará como NNA1, NNA2 y NNA3, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
4. Así mismo, se omite mencionar los nombres de dos víctimas directas del delito², de quienes denunciaron su desaparición³ y de las personas involucradas⁴ dentro de la dentro de la Carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometerla.

¹ El artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

² **VDD-1/VDD-2:** Víctimas directas del delito.

³ **VID-1/VID-2:** Víctimas indirectas del delito.

⁴ **PI y el número progresivo que corresponda:** Personas involucradas.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

6. El 24 de noviembre de 2016, el C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, en los siguientes términos:

“...Desea interponer queja en contra de la Fiscalía General del Estado toda vez que no avanza en la Carpeta de Investigación que se abrió por la desaparición de su hijo, ya que no se han abocado a la búsqueda y localización de su hijo, el número de Carpeta es [...], de la misma manera desea se boletine a todos los Estados, se le otorgue la calidad de víctima...”(Sic.)⁵.

7. Posteriormente, en fecha 10 de marzo de 2020, la C. V3 compareció en este Organismo y presentó queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada, lo que a continuación se transcribe:

“...En este acto es mi deseo presentar formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado por hechos que considero violatorios a derechos humanos, toda vez que en fecha 12 de agosto de 2013 denuncié la desaparición de mi concubino VI en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa en donde se radicó la Carpeta de Investigación [...]. Actualmente la referida Carpeta de Investigación se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa; quiero aclarar que yo no acudo seguido a preguntar por los avances de la investigación ya que no cuento con los recursos suficientes para estarme trasladando, pero formo parte del Colectivo [...] desde donde realizo actividades encaminadas a la búsqueda de mi esposa ya que las pocas veces que acudí a la Fiscalía para preguntar respecto al estado procesal me decían que no había avances. La última vez que acudí a la Fiscalía fue el 29 de enero de 2018, en esa ocasión solicité una constancia de víctima indirecta que me fue expedida por el Fiscal a cargo, Lic. [...], quien al preguntarle el estado procesal me dijo que la Carpeta seguía igual y que mejor ya ni le siguiera moviendo porque no había novedad. A la fecha se desconoce el paradero de las víctimas directas que en el caso son tres personas, mi esposa, el cuñado de una de

⁵ Foja 1 del expediente.

mis sobrinas y una tercera persona de quien desconocemos sus datos, así como quiénes sean sus familiares; además, tampoco se han localizado a los probables responsables. Quiero agregar que los hechos que señalo ya se investigan en esta Visitaduría General dentro del expediente DAM-1231/2016 que se inició con motivo de la queja presentada por mi suegro el C. V2, quien el día de ayer se comunicó conmigo para que compareciera en este Organismo. Es por ello que solicito que mi queja sea agregada al mismo expediente en virtud de que versa sobre los mismos hechos, esto es, la falta de debida diligencia en la investigación que se inició con motivo de la desaparición de mi esposo pues a la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se conozca su destino, suerte o paradero, ni que se cuente con líneas de investigación. Por lo anterior, solicito que se considere como víctima tanto a mí, como a mis hijos NNA1 (15 años), NNA2 (14 años) y NNA3 (8 años), siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”(Sic.)⁶.

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz. -
10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
 - a) En razón de la materia –ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
 - b) En razón de la persona –ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
 - c) En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

⁶ Fojas 184-185 del expediente.

- d) En razón del tiempo –ratione temporis-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos .

Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 12 de agosto de 2013, y se radicó la Carpeta de Investigación [...] en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁷, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
- a) Si en la Carpeta de Investigación [...] la FGE ha investigado con debida diligencia la desaparición de V1.
 - b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de víctima directa y de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 en su condición de víctimas indirectas.

IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabaron las quejas de los CC. V2 y V3.
 - Se solicitaron informes a la FGE.
 - Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de V1.

⁷ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se realizó entrevista victimal a la C. V3.
- Se revisaron todas las constancias que integran la Carpeta de Investigación
- Se trató de localizar a las VID-1 y VID-2, quienes denunciaron la desaparición de VDD-1 y VDD-2, respectivamente, dentro de la Carpeta de Investigación.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. En la Carpeta de Investigación [...], la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b. La falta de debida diligencia en el desahogo de la indagatoria constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de V1 en su calidad de víctima directa. Esta situación constituye una victimización secundaria en agravio de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1

VI.Derechos violados

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda .

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida .

-

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos .
17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos . --
19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia . Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones . --
20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional . --
22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda

vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la presunta participación de elementos de la Policía Estatal en la desaparición de V1

24. Esta Comisión observó que dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, VDD-1 y VDD-2, corren agregados los oficios, de 26 de agosto de 2013, con los que la Policía Ministerial informó que entrevistaron a PI-2, quien manifestó que el 11 de agosto de 2013, él y VDD-2, se encontraron a PI-1 cerca del puente Miguel Alemán de Xalapa, Ver., en una tienda que está en la esquina. Allí también llegaron dos chavos a bordo de un taxi y estuvieron platicando con VDD-2. Posteriormente, VDD-2, PI-1 y los dos chavos, se fueron al [...] y regresaron a su casa 20 minutos después, pero se volvieron a ir. Sin embargo, señaló que PI-1 regresó llorando, diciéndole que la Policía Estatal se había llevado a VDD-2 y a los dos chavos, afuera del [...]. Por ello, se trasladaron a dicho bar en donde había patrullas pero no vieron a VDD-2 y ni a los dos chavos. -
25. Además, se cuenta con los oficios, de 27 de agosto de 2013, con los que la Policía Ministerial informó que entrevistaron con PI-1, quien señaló que el 11 de agosto de 2013, aproximadamente a las 04:30 horas, VDD-2 le llamó indicándole que se verían en [...] de Xalapa, Ver.; que estando allí llegaron dos chavos y después los cuatro se fueron al [...], en donde ella entró al baño y cuando salió se retiraron a casa de PI-2. Así mismo, agregó que 20 minutos después, los dos sujetos a bordo de un taxi, regresaron a casa de PI-2, y se volvieron a ir los cuatro al [...] en el mismo taxi. Sin embargo, antes de llegar al bar vio una patrulla atrás de ellos y les pidió que se detuvieran. A ella le pidieron que se retirara y se regresó a casa de PI-2. Posteriormente, ella y PI-2 regresaron al bar pero ya no vio las patrullas y tampoco a VDD-2, ni a los dos sujetos. Finalmente, manifestó que al preguntar a la persona que estaba en la entrada del bar, éste le dijo a PI-2 que la Policía Estatal se los había llevado con dirección a la calle [...].
26. En esa tesitura, se cuenta con las declaraciones de PI-2 y PI-1, recabadas en fechas 26 de agosto de 2013 y 23 de noviembre de 2016, respectivamente, en las que reiteraron lo manifestado a la

Policía Ministerial; agregando PI-1, que después supo que los dos sujetos que llegaron a ver a VDD-2 eran V1 y VDD-1.

27. Por otro lado, se observó que en fecha 22 de septiembre de 2016, la FGE solicitó a la Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública (SSP), 26ª Zona Militar, VI Región Militar, Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República (PGR) y Primera Región Naval, que informaran si contaban con antecedentes de haber detenido a V1, VDD-1 y VDD-2, en la madrugada del 11 de agosto de 2013, a las afueras del [...] de la Ciudad de Xalapa. Al respecto, se obtuvieron respuestas en sentido negativo, por parte de la 26ª Zona Militar, Policía Federal, Delegación Estatal de PGR y SSP. El resto no dio respuesta; sin embargo, los oficios tampoco cuentan con sello de recibido.
28. Al respecto, es importante señalar que dentro de la indagatoria, hasta el momento, no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de alguna otra corporación policiaca en la desaparición de V1.
29. Aunado a lo anterior, los CC. V2 y V3 manifestaron a esta Comisión que su queja es en contra de la FGE, por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1. Por esa razón, este Organismo Autónomo se circunscribe a analizar si los actos y omisiones de la FGE al investigar la desaparición de V1 son compatibles con el contenido de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

30. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
31. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa .
32. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

33. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad
34. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso. -
35. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas .
36. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos . Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue .

La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

37. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona .
38. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho . -
39. En caso sub examine, los CC. V2 y V3 solicitaron la intervención de este Organismo manifestando que la FGE no ha investigado con debida diligencia la desaparición de V1 dentro de la Carpeta de Investigación [...]. -
40. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó informes a la FGE, en respeto a su derecho de audiencia, y se impuso del contenido de la indagatoria, observando que en fecha 12 de agosto de 2013, la C. V3, denunció la desaparición de su concubino V1, en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de

Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz. Allí manifestó que el 10 de agosto de 2013, V1 recibió llamada del esposo de su sobrina, invitándolo a su casa, por lo que salió de su domicilio a las diez de la noche. Sin embargo, él ya no regresó. -

41. Además, la denunciante señaló que previo a rendir su declaración, estaba afuera (sic) con la foto de V1 y se le acercó “un chavo” diciéndole que lo había visto en la Av. Miguel Alemán y después en un bar de Circunvalación, el domingo en la madrugada (11 de agosto de 2013); que V1 y VDD-1 estaban con un amigo suyo que también está desaparecido y que vio como unos “encapuchados” los subían a una patrulla.

42. Cabe señalar que el 12 de agosto de 2013, también comparecieron los CC. VID-1 y VID-2, denunciando la desaparición de su esposo VDD-1 y de su hijo VDD-2, respectivamente. En la misma fecha, el Agente Sexto acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; formuló preguntas a los tres denunciantes respecto a las víctimas directas; elaboró cédulas de personas extraviadas con fotografías escaneadas; y giró oficios por cada una de las víctimas directas .

43. En el caso de V1, el Agente Sexto giró trece oficios: dos a la Dirección General de Servicios Periciales; uno a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI); uno al Centro de Información; uno a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; dos al Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX); uno al Ministerio Público de la PGR; uno a la Dirección del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito; uno a la SSP; uno al Presidente de la Cámara Nacional de Comercio; uno a las Subprocuradurías Regionales de Justicia del Estado; y uno a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa .

44. De los trece oficios girados, sólo se obtuvo respuesta a tres:

- En fechas 15, 18, 26 y 27 de agosto de 2013, los elementos de la Policía Ministerial informaron, respectivamente: i) que se trasladaron a hospitales, clínicas, albergues, Cruz Roja, Delegación de PGR y Agencia del Ministerio Público Federal, sin obtener resultados positivos del paradero de V1; ii) que se entrevistaron con el señor V2; iii) que se trasladaron al domicilio de PI-1 pero no la localizaron y que entrevistaron a PI-2, quien mencionó que en la madrugada del 11 de agosto de 2013, VDD-2, PI-1 y dos personas a quienes identificó como V1 y VDD-1, se fueron al [...]; que después PI-1 regresó llorando, diciéndole que la Policía Estatal se había llevado a VDD-2 y a los dos chavos, afuera del [...]; que se trasladaron a dicho bar en donde había patrullas, pero no

vieron a VDD-2 y ni a los dos chavos; y, que al preguntarle al guardia del bar si habían detenido a alguien, éste le respondió que sí; iv) que entrevistaron a PI-1, manifestando que en la madrugada del 11 de agosto de 2013, fue al [...] en compañía de VDD-2 y de dos sujetos que llegaron en taxi a la casa de PI-2; que se fueron en el mismo taxi pero antes de llegar al bar vio una patrulla atrás de ellos y les pidió que se detuvieran; que a ella le dijeron que se retirara y se regresó a casa de PI-2; que posteriormente, ella y PI-2 regresaron al bar pero ya no vio las patrullas y tampoco a VDD-2, ni a los dos sujetos; y, que al preguntar a la persona que estaba en la entrada del bar, éste le dijo a PI-2 que la Policía Estatal se los había llevado con dirección a la calle [...].

- En fecha 01 de octubre de 2013 (casi dos meses después), se elaboró dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas al señor V2, padre de V1.
 - En fechas 12 y 13 de septiembre de 2013, se recibieron oficios de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, con los que remitió los informes en vía de colaboración respecto a la búsqueda y localización de V1, de las Procuradurías Generales de Justicia de Puebla y Oaxaca, respectivamente.
45. Dos días después de iniciada la indagatoria, el Agente Sexto giró oficio al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) solicitándole copia del video de la cámara de vigilancia del cruce de la Avenida Lázaro Cárdenas y Miguel Alemán del 11 de agosto de 2013 entre las 03:30 horas y 06:00 horas. Sin embargo, el 30 de agosto de 2013, el C-4 informó que la cámara se encontraba deshabilitada por mantenimiento.
46. No pasa inadvertido para este Organismo que, pese a que desde el 12 de agosto de 2013, VID-2 manifestó que los hechos ocurrieron [...] en Xalapa, Ver., señalando como punto de referencia el [...], ya que esto se lo dijo una amiga de su hijo VDD-2; fue hasta el 17 de mayo de 2017 (tres años, nueve meses después) que la FGE solicitó copia de los videos de las cámaras ubicadas en dicho lugar, pero no se obtuvo respuesta.
47. Por otro lado, esta Comisión observó que el 26 de agosto de 2013, PI-2 rindió su declaración en la Agencia Sexta, reiterando lo manifestado en entrevista realizada por la Policía Ministerial; el 11 de septiembre de 2013 (un mes después de iniciada la Carpeta de Investigación), el Agente Sexto giró oficios a la Dirección General de Transporte Público y a la Dirección General de Tránsito, solicitándoles su colaboración para la búsqueda y localización de V1; y, dos meses después (el 14 de noviembre de 2013) solicitó al Delegado de la Policía Ministerial que verificara con el C-4, la posibilidad de tener acceso a los videos del domingo 11 de agosto de 2013, de la

- cámara de video vigilancia ubicada sobre el cruce de Av. Lázaro Cárdenas y Av. Miguel Alemán. Posteriormente, la FGE omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de las víctimas directas y de los probables responsables, durante un periodo de un año y medio.
48. En efecto, se continuó diligenciando hasta el 13 de mayo de 2015. En esa fecha, se giró cita a las CC. V3 y PI-3; dos días después compareció a declarar en ampliación el C. VID-2, padre de VDD-2; y, el 21 de mayo de 2015, se solicitó a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa que por su conducto se requiriera la colaboración para que se boletinara, a nivel nacional, el perfil genético del señor V2. Respecto a esto último, no pasa desapercibido para esta Comisión que se contaba con el dictamen de perfil genético desde el 01 de octubre de 2013 y la FGE solicitó boletinarlo un año, siete meses después.
 49. Así mismo, este Organismo advirtió que durante los siguientes cuatro meses la FGE no desahogó ninguna diligencia y únicamente recibió informes de las colaboraciones realizadas por las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República, esto en los meses de junio, julio y septiembre de 2015.
 50. Además, fue hasta el 24 de septiembre de 2015, que la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], giró cinco oficios de colaboración al Comisionado del IPAX, a la SSP, a la PGR, al Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y a la Dirección General de Servicios Periciales; y el 05 de octubre de 2015, giró cuatro oficios más, en vía de colaboración, a la Secretaría de Salud, a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas, al Gerente Comercial de Autobuses de Oriente ADO y al Inspector de la Policía Federal Estación Xalapa.
 51. De los nueve oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de V1, sólo se obtuvo respuesta por parte de la Policía Federal (07 de octubre de 2015), la Secretaría de Salud (14 de octubre de 2015) y la Dirección General de Servicios Periciales (26 de enero de 2016).
 52. Sin embargo, la indagatoria nuevamente quedó en estado de inactividad procesal durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2015 al 21 de septiembre de 2016; es decir, por casi un año. En efecto, este Organismo observó que durante ese periodo sólo se recibieron informes en colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República y únicamente se giraron dos oficios a la Policía Ministerial, en fechas 29 de febrero de 2016 y 03

- de agosto de 2016, solicitándoles que continuaran investigando los hechos respecto a la no localización de V1, que entrevistaran a la denunciante y que realizaran entrevistas a familiares, vecinos y amigos de la víctima directa. Sin embargo, estos resultaron infructuosos ya que no se obtuvieron respuestas.
53. Así, el 21 de septiembre de 2016, la Agente Sexta solicitó al Fiscal Regional que requiera información a Reclusorios Federales de la República respecto a si contaban con registros de ingreso a nombre de V1 y que gestionara ante la 26/a Zona Militar, con la finalidad de que les facilitaran la huella dactilar original, contenida en la Cartilla Militar de V1; pero tampoco se obtuvo respuestas.
54. En relación a la presunta participación de elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública o de alguna otra corporación policiaca, la FGE omitió agotar esa línea de investigación desde que tuvo conocimiento de los hechos; es decir, desde el mes de agosto de 2013, cuando PI-1 y PI-2 hicieron referencia a ello. Al respecto, esta Comisión observó que fue hasta el 22 de septiembre de 2016; es decir, después de tres años, cuando la FGE solicitó a la Policía Federal, SSP, 26ª Zona Militar, VI Región Militar, Delegación Estatal de la PGR y Primera Región Naval, que informaran si contaban con antecedentes de haber detenido a V1, VDD-1 y VDD-2, en la madrugada del 11 de agosto de 2013, a las afueras del [...] de la Ciudad de Xalapa.
55. Sin embargo, se obtuvieron respuestas en sentido negativo, por parte de la 26ª Zona Militar, Policía Federal, Delegación Estatal de PGR y SSP. El resto no dio respuesta, pero tampoco consta que hayan recibido los oficios con los que se solicitaron los informes, ya que éstos no cuentan con sello de recibido.
56. Posteriormente, el 11 de octubre de 2016, la FGE solicitó a la SSP que informaran si realizaron algún operativo entre el 10 y 12 de agosto de 2013; y el 01 de diciembre de 2016, solicitó a la Policía Ministerial que informaran sobre las posibles detenciones de las tres personas desaparecidas. Sin embargo, tampoco se obtuvieron respuestas.
57. Ahora bien, llama la atención de esta Comisión que la FGE recabó la declaración de PI-1, testigo presencial, hasta el 23 de noviembre de 2016 y el 04 de septiembre de 2017; es decir, tres y cuatro años respectivamente después de los hechos. En ambas declaraciones reiteró lo manifestado en la entrevista que le realizó la Policía Ministerial y agregó que después de los hechos supo que los dos sujetos que fueron con ella y con VDD-2 al [...] eran V1 y VDD-1.

58. Finalmente, fue hasta el 29 de enero de 2020 (más de seis años después), que la Policía Ministerial informó haber realizado un recorrido en el lugar de los hechos en donde entrevistó distintas personas, pero no se aportaron datos relevantes respecto al paradero de las víctimas directas.
-
59. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades .
60. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades , como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio, pues de los veinte oficios girados sólo se obtuvo respuesta a cinco y la utilidad de estos ha sido infructuosa pues, al día de hoy, la FGE no está más cerca de localizar a las víctimas de lo que estaba al inicio de las investigaciones.
61. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito , sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación . Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional.
62. Por lo anterior, a continuación se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...]
-----------------	-----------------------------------

<p>Art. 2:</p> <p>Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD.</p> <p>II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM.</p> <p>III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 12 de agosto de 2013, la señora V3 acudió a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., para denunciar la desaparición de su concubino V1.</p> <p>En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p>Art. 3 Fracción I:</p> <p>*Recibir la denuncia.</p> <p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 12 de agosto de 2013, el Agente Sexto recibió la denuncia de la señora V3 y le formuló preguntas respecto a V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción II:</p> <p>Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 12 de agosto de 2013, se solicitó la fotografía de V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción III:</p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La denunciante manifestó que previo a rendir su declaración se le acercó “un chavo” diciéndole que V1, VDD-1 y VDD-2 estaban en un bar de Circunvalación y que vio como unos encapuchados los subían a una patrulla.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV:</p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 12 de agosto de 2013 el Agente Sexto acordó el inicio de la Carpeta de Investigación. En esa misma fecha, solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que tomaran muestras de ADN del señor V2, padre de la víctima directa, para la elaboración del dictamen de perfil genético y solicitó a la AVI la investigación de los hechos.</p>
<p>Art. 3 Fracción V:</p> <p>Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el 12 de agosto de 2013, pero no se obtuvo respuesta.</p>

<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 12 de agosto de 2013, pero no se obtuvo respuesta. A la fecha, V1 no se encuentran reportado como persona desaparecida en la página institucional: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El 12 de agosto de 2013, se solicitó la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La SSP (no se obtuvo respuesta). • El IPAX (no se obtuvo respuesta). • PGR (no se obtuvo respuesta). • La Cámara Nacional de Comercio (no se obtuvo respuesta). • Subprocuradurías Regionales (no se obtuvo respuesta). • Subprocuraduría Regional Zona Centro para boletinar a nivel nacional (sí se obtuvo respuesta). <p>El 24 de septiembre de 2015 (más de dos años después), nuevamente se solicitó la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La SSP (no se obtuvo respuesta). • El IPAX (no se obtuvo respuesta). • La PGR (no se obtuvo respuesta). • La Cámara Nacional de Comercio (no se obtuvo respuesta). <p>El 05 de octubre de 2015: se solicitó la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas (no se obtuvo respuesta). • Gerente Comercial de Autobuses de Oriente ADO (no se obtuvo respuesta). • Inspector de la Policía Federa Estación Xalapa (sí se obtuvo respuesta).
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 15 de agosto de 2013, los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron a hospitales, clínicas, albergues, Cruz Roja, Delegación de PGR y Agencia del Ministerio Público Federal, sin obtener resultados positivos del paradero de V1 • El 05 de octubre de 2015, se giró oficio a la Secretaría de Salud.
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De manera inicial se limitó a girar en total trece oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a tres. 2) Omitió recabar la declaración del guardia del [...]. 3) La declaración de PI-1 se recabó después de tres años.

	<p>4) Solicitó al C-4, videos de cámaras de vigilancia del lugar de los hechos, tres años nueve meses después.</p> <p>5) Omitió solicitar cámaras de vigilancia del [...].</p> <p>6) Solicitó boletín, a nivel nacional, el perfil genético de V2, padre de V1, un año siete meses después.</p> <p>7) Omitió investigar la presunta participación de elementos de la Policía Estatal desde que tuvo conocimiento de los hechos y lo hizo tres años después.</p> <p>8) La Policía Ministerial realizó recorrido en el lugar de los hechos luego de transcurrir más de seis años.</p> <p>9) Existen periodos extensos de inactividad procesal.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: El 12 de agosto de 2013, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial rindieron informes en fechas 15, 18, 26 y 27 de agosto de 2013.</p> <p>DGSP: El 12 de agosto de 2013, se solicitó la toma de muestras de ADN del señor V2, padre de V1, para la elaboración de dictamen de perfil genético. Se elaboró el dictamen correspondiente el 01 de octubre de 2013 (mes y medio después).</p>
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 26 de agosto de 2013 se recabó la declaración de PI-2, aportando datos relevantes, pero se omitió indagarlos.</p> <p>La declaración de PI-1, testigo presencial, se recabó hasta el 23 de noviembre de 2016 y 04 de septiembre de 2017 (mas de tres y cuatro años después, respectivamente).</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó el 12 de agosto de 2013, pero no se obtuvo respuesta.</p> <p>El 24 de septiembre de 2015, se solicitó a la DGSP que indiquen si alguna persona fallecida no identificada cuenta con características de la víctima directa y se obtuvo respuesta en sentido negativo hasta el 26 de enero de 2016 (cuatro meses después)</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó el 12 de agosto de 2013, pero no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

63. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
64. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) de manera inicial se limitó a girar trece oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a tres; ii) no recabó la declaración del guardia del [...] ; iii) no solicitó videos de cámaras de vigilancia del [...] ; iv) solicitó boletín, a nivel nacional, el perfil genético de V2, padre de V1, un año siete meses después ; v) omitió investigar la presunta participación de elementos de la Policía Estatal desde que tuvo conocimiento de los hechos y lo hizo tres años después ; vi) recabó la declaración de PI-1, tres años después ; vii) solicitó al C-4, videos de cámaras de vigilancia del lugar de los hechos tres años nueve meses después ; viii) realizó recorrido en el lugar de los hechos luego de transcurrir más de seis años ; y ix) a la fecha V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

65. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.
66. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que

ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

67. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas. -

68. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados al día siguiente de la última noticia que se tuvo de V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si desde el inicio se hubiera investigado la presunta participación de elementos de la Policía Estatal; se hubieran obtenido los videos de cámaras de vigilancia del lugar de los hechos; se hubieran buscado testigos en el lugar de los hechos; es decir, si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia. -

69. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 11 de septiembre de 2013 al 14 de noviembre de 2013 (dos meses); ii) del 14 de noviembre de 2013 al 13 de mayo de 2015 (un año y medio); iii) del 21 de mayo de 2015 al 24 de septiembre de 2015 (cuatro meses); iv) del 05 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016 (casi cuatro meses); v) del 29 de febrero de 2016 al 03 de agosto de 2016 (cinco meses); vi) del 03 de agosto de 2016 al 21 de septiembre de 2016 (mes y medio); vii) del 11 de octubre de 2016 al 17 de noviembre de 2016 (un mes); viii) del 01 de diciembre de 2016 al 24 de abril de 2017 (cuatro meses y medio); ix) del 17 de mayo de 2017 al 04 de septiembre de 2017 (tres meses y medio); y, x) del 04 de septiembre de 2017 al mes de noviembre 2020 (más de tres años), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Conclusiones de la actuación de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

70. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara los principios de plazo razonable y debida diligencia en la investigación por la desaparición de V1, viola sus derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM; y 1.1 de la CADH en su calidad de víctima directa, y de V2 y V3, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.

71. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria .
72. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida .
73. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito . --
74. Durante la entrevista victimal realizada por personal adscrito a este Organismo Autónomo, la señora V3 narró que previo a los hechos, ella, V1 y sus tres hijos vivían en el mismo domicilio. Respecto, a su suegro, el señor V2, manifestó que la relación que mantenían de padre-hijo era buena y aunque no se visitaban seguido porque el señor PIR1 vivía en Rinconada, mantenían comunicación cada ocho o quince días.
75. Sin embargo, por cuanto hace a su suegra, manifestó que ella no puede decir que la ausencia de su hijo no le duela, pero dialogaban y se veían poco.
76. Por otro lado, respecto al primer contacto que la señora V3 tuvo con la FGE, señaló lo siguiente: “...nos tomaron la denuncia a todos los familiares de los tres desaparecidos juntos... el Fiscal decía que tal vez estaban muy tomados y que iban a regresar...”.
77. De manera inicial, sólo ella y el señor V2 se involucraron en la búsqueda de V1. En relación a ello, la señora Érica señaló que cuando se enteraron de los hechos acudieron al Forense y a diversos hospitales.
78. Sin embargo, las cosas se complicaron para la señora Érica ya que previo a los hechos ella se dedicaba a las labores del hogar y el cuidado de sus tres hijos, mientras V1 se hacía cargo de todos los gastos de su familia. Por ello, cuando su esposo y único proveedor de la familia

desaparece, ella se ve en la necesidad de buscar un empleo, lo que le impidió continuar con las labores de búsqueda. -

79. Al respecto, la señora Érica manifestó lo siguiente: “yo me sentía impotente de no poder buscarlo... no me dedicaba a buscar a mi esposo por cuestiones económicas y porque no quería dejar solos a mis hijos... los recursos económicos no me permitían buscar a mi esposo y también por el cuidado de mis hijos porque no tenía con quien dejarlos, si yo no hubiera tenido esos obstáculos, me hubiera dedicado de lleno a la búsqueda, yo quería buscarlo...”. Además, agregó: “si yo denuncié es porque quería respuestas...”. -

80. Por lo anterior, en el año 2016, la señora V3 ingresó al Colectivo [...] Xalapa, pues tenía la esperanza de encontrarlo ya que ahí había gente que buscaba en fosas. Aunque a ella también la invitaban a participar en esas búsquedas, su situación económica y el cuidado de sus hijo se lo impedía. --

81. Finalmente, la señora Érica mencionó lo que a continuación se transcribe: “...El hecho de que la Fiscalía no investigue nos ha afectado en el no saber qué es lo que realmente pasó con mi esposo, porque al tiempo que estamos, que ya pasaron casi siete años, no es posible que no le dio ningún seguimiento y que si nosotros no pedimos ningún informe ellos no sean capaces de informar, aunque sea lo más mínimo... quiero saber de mi esposo, que investiguen el caso de mi esposo porque así pasen muchos años el duelo sigue y para nosotros es necesario saber qué es lo que pasa, que se investigue al respecto...”. -

82. Por lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V3 y V2 quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE. Toda vez que son quienes se han involucrado en la búsqueda de V1 (víctima directa) supliendo con ello la obligación legal que tiene la autoridad.

83. De igual manera, este Organismo Autónomo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 (víctima directa) a V4, NNA1, NNA2 y NNA3. Toda vez que si bien es cierto que no se han involucrado en acciones de búsqueda, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 4 párrafo Cuarto les reconoce esa calidad y en consecuencia se les debe garantizar los derechos que el numeral 7 de dicha normativa establece, entre otros a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. --

Respecto a la calidad de víctimas indirectas de VID-1 y VID-2.

84. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito . Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito. -
85. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos, específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de las denuncias presentadas por los CC. V3, VID-1 y VID-2, por la desaparición de V1, VDD-1 y VDD-2, respectivamente.
86. Sin embargo, este Organismo únicamente recibió la queja de los CC. V2 y V3, por propio derecho y en representación de V1. No así de VID-1 y VID-2, esposa de VDD-1 y padre de VDD-2, respectivamente. -
87. Es preciso señalar que, personal de este Organismo trató de localizar a VID-1 y VID-2 para que manifestaran si era su deseo presentar queja por los mismos hechos o bien reservarse ese derecho, pero esto no fue posible. --
88. En ese sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo reconoce la calidad de víctimas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a V2, V4, V3, NNA1, NNA2 y NNA3 (víctimas indirectas), padres, concubina e hijos de V1 (víctima directa), dejando a salvo los derechos de VID-1 y VID-2 para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente. -
89. Lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctimas indirectas del delito de los CC. VID-1 y VID-2 y de las personas que resulten, dentro de la Carpeta de Investigación [...].
90. Por lo tanto, quedan a salvo los derechos que les asiste a todas las víctimas indirectas del delito que se investiga dentro de la Carpeta de Investigación [...], mismos que podrán hacer efectivos en cualquier momento ante las autoridades competentes.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

91. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su

realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas. -

92. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. --

93. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas indirectas que a la fecha no hayan sido incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV), sean inscritas con la finalidad de que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a V1 en su calidad de víctima directa. --

COMPENSACIÓN

94. El artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos o de la violación de derechos humanos. -

95. De igual manera señala que éstos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

- III.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV.** La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V.** Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI.** El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII.** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- VIII.** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Compensación por concepto de daño moral

- 96. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales⁸.
- 97. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular¹⁰.
-
- 98. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce

⁸ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁰ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación¹¹. -

99. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba¹².

100. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por la C. V3, en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, **ella y el señor V2 son las únicas** personas que se ha involucrado en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, lo que ha implicado en ella un desgaste emocional. --

101. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación¹³ a los CC. V2, V3 y V4, como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

102. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3. -

¹¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹² SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

¹³ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

SATISFACCIÓN

103. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. --
104. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1, ya que a la fecha han transcurrido más de siete años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
105. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.
106. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia. -
107. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas. -
108. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas. --

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

109. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con

el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. --

110. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

111. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. --

112. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

113. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

114. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 182/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 y la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de PIR1.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a los CC. V2, V3 y V4, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁴.
- D) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, NNA1, NNA2 y NNA3 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. --
- E) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- F) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- G) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**
- H) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y**

¹⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

PERMANENTE con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

-

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención,

acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a V1 en su calidad de víctima directa.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2, V3 y V4, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN¹⁵.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los CC. V2 y V3, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

¹⁵Ibidem.